



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201900347-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yanive Otálora Sarmiento y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Transporte y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Acepta desistimiento - Admite reforma demanda</b>

Con auto del 9 de septiembre de 2020<sup>1</sup> se admitió la demanda del medio de control de Reparación Directa interpuesto por los señores **YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ILVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ y EMMY SARAY RAMÍREZ JIMÉNEZ; EMILCE GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA DE BOHÓRQUEZ y ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S., el GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S., INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S., TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A.**

El 4 de abril de 2022<sup>2</sup> se admitió el medio de control de Reparación Directa teniendo igualmente como demandantes a los señores **JANETH OTÁLORA SARMIENTO y LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO**, y como demandados al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y el DEPARTAMENTO DEL META.**

Luego, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante radicó reforma a la demanda adjuntando un documento PDF, que, al no poderse descargar, se requirió con auto del 19 de septiembre del mismo año<sup>4</sup> para que lo aportará nuevamente; lo que así hizo el 4 de octubre de 2022<sup>5</sup>.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

**“(…) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

<sup>1</sup> Ver documento digital “05.- 09-09-2020 AUTO ADMITE PARCIALMENTE”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “16.- 04-04-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

<sup>3</sup> Ver documento digital “101.- 29-07-2022 CORREO”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “110.- 19-09-2022 AUTO REQUERIMIENTO”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “117.- 05-10-2022 CORREO” y “118.- 05-10-2022 REFORMA DEMANDA”.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas el 27 de mayo de 2022<sup>6</sup>, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 2 de junio al 18 de julio de 2022. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 19 julio al 2 de agosto de 2022. Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante junto al escrito de reforma de demanda, allegó memorial donde informó que desiste de las pretensiones formuladas contra ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S., GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. e INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S., en calidad de consortes del CONSORCIO METROANDINA; TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A., en calidad de consortes del CONSORCIO INTERCONCESIONES; y DEPARTAMENTO DEL META, y solicitó que no se condene en costas a su mandante.

Sin embargo, el 7 de octubre de 2022<sup>7</sup>, solicitó no dar trámite a la anterior petición en lo concerniente a las entidades ICMO S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURAL VIAL – CONINVIAL S.A.S. y AREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., en atención a que por un lapsus calami se incluyeron; además, ratificó la solicitud de desistimiento de pretensiones respecto de:

1. Instituto Nacional de Vías - Invias.
2. Grupo Metro Colombia S.A.S.
3. Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.
4. Consorcio Metroandina.
5. TNM Limited.
6. Consultora Latinoamericana de Ingeniería - Conlisa S.A.
7. Consorcio Interconcesiones.
8. Departamento del Meta.

El artículo 314 del CGP regula sobre el desistimiento de pretensiones lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante en cualquier momento, siempre y

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “27.- 27-05-2022 NOTIFICACION PERSONAL” y “28.- 27-05-2022 NOTIFICACION PERSONAL2”.

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “122.- 07-10-2022 CORREO” y “123.- 07-10-2022 DESISTIMIENTO SOLICITUD”.

cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones en contra del GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.; INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S. en calidad de consortes del CONSORCIO METROANDINA; TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A. en calidad de consortes del CONSORCIO INTERCONCESIONES; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS; y el DEPARTAMENTO DEL META, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, por ende se aceptará y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ILVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JHOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ y EMMY SARAY RAMÍREZ JIMÉNEZ; EMILCE GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA DE BOHÓRQUEZ, ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO, JANETH OTÁLORA SARMIENTO y LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO** en contra del **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. e INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S.** en calidad de consortes del **CONSORCIO METROANDINA; TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A.** en calidad de consortes del **CONSORCIO INTERCONCESIONES;** el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META.**

**SEGUNDO: ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ILVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JHOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ y EMMY SARAY RAMÍREZ JIMÉNEZ; EMILCE GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA DE BOHÓRQUEZ, ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO, JANETH OTÁLORA SARMIENTO y LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO,** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com">sjorganizacionjuridica@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@sjlawyers.legal">notificaciones@sjlawyers.legal</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> ; <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:correspondencia@coviandes.com">correspondencia@coviandes.com</a> ; <a href="mailto:angela.garcia@gisaico.com.co">angela.garcia@gisaico.com.co</a> ; <a href="mailto:luz.perez@gisaico.com.co">luz.perez@gisaico.com.co</a> ; <a href="mailto:lineaetica@gisaico.com.co">lineaetica@gisaico.com.co</a> ; <a href="mailto:info@icmo.com.co">info@icmo.com.co</a> ; <a href="mailto:areaingenieros@gmail.com">areaingenieros@gmail.com</a> ; <a href="mailto:fforero@coninvial.com">fforero@coninvial.com</a> ; <a href="mailto:financiera@grupometrocolombia.com">financiera@grupometrocolombia.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.colombia@applus.com">notificaciones.colombia@applus.com</a> ; <a href="mailto:colombia@tnmlited.com">colombia@tnmlited.com</a> ; <a href="mailto:bhernandez@colymayor.com.mx">bhernandez@colymayor.com.mx</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co">notificacionesjudiciales@meta.gov.co</a> ; <a href="mailto:marisol@marisolorozcoabogada.com">marisol@marisolorozcoabogada.com</a> ; <a href="mailto:info@icmo.com.co">info@icmo.com.co</a> ; <a href="mailto:aramirez@mintransporte.gov.co">aramirez@mintransporte.gov.co</a> ; <a href="mailto:m scorredor@invias.gov.co">m scorredor@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:dagarcia@ani.gov.co">dagarcia@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:jodasuca@hotmail.com">jodasuca@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:fforero@coninvial.com">fforero@coninvial.com</a> ; <a href="mailto:juanftejeiro@hotmail.com">juanftejeiro@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:jftejeiro@tdbogados.com">jftejeiro@tdbogados.com</a> ; <a href="mailto:isabel.herran@applus.com">isabel.herran@applus.com</a> ; <a href="mailto:financiera@grupometrocolombia.com">financiera@grupometrocolombia.com</a> ; <a href="mailto:isabelherran@gmail.com">isabelherran@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jaimerojaslopez@yahoo.com">jaimerojaslopez@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:m scorredor@invias.gov.co">m scorredor@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.colombia@applus.com">notificaciones.colombia@applus.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed74794d9e497292b31dd2c5e7675d22d2a6c8ac2ed14609cbd7b35eca80983**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**